Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3091
Fecha: 27 de abril de 1984 2:45 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL ARTICULO III; AL INCISO A DEL ARTICULO IV; A LOS INCISOS A Y B DEL ARTICULO VIII; AL INCISO C DEL ARTICULO IX DEL REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD VEGETAL, APROBADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1977, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmienda el Artículo III del Reglamento General de Sanidad Vegetal, aprobado el 7 de diciembre de 1977, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo III. - Introducción de Material de Propagación de Caña de Azúcar y de Piñas

"A. A fin de evitar la introducción y propagación en Puerto Rico de plagas peligrosas para las siembras de caña de azúcar y de piña, queda prohibida la introducción en Puerto Rico de plántulas y esquejes de caña de azúcar, así como todo material de propagación de piñas, excepto por las estaciones experimentales y planteles de propagación del Gobierno Estatal y/o Federal, y sujeto a las condiciones establecidas en el inciso B de este Artículo.

"B. Se permitirá la introducción de dichos materiales de propagación únicamente para siembra y propagación con fines de experimentación por las estaciones experimentales y planteles de propagación del Gobierno Estatal y/o Federal. La introducción de tales materiales de propagación por las estaciones experimentales se hará en cantidades limitadas y mediante un permiso especial expedido por el Secretario. Dicho permiso será solicitado de antemano en un formulario provisto por el Departamento y que deberá ser acompañado de información referente al propósito del experimento,

medidas a tomar para evitar que plagas o enfermedades que pudieran acompañar al material de propagación escapen del área de experimentación, medidas a tomar si esto sucediera y forma de disposición final del material de propagación. La solicitud será evaluada por la Junta Técnica de Sanidad Vegetal, la cual hará una recomendación al Secretario, quien expedirá o no el permiso. El experimento podrá ser observado o supervisado por funcionarios del Departamento para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y/o en este Reglamento."

Sección 2. - Se enmienda el inciso A del Artículo IV del susodicho Reglamento General de Sanidad Vegetal, para que lea como sigue:

"Artículo IV. - Requisitos para la Introducción de Plantas y Material Vegetativo de Propagación

"A. Excepto en los casos de material vegetativo de propagación de caña de azúcar y de piñas, cuya introducción en Puerto Rico se prohibe bajo las disposiciones del Artículo III de este Reglamento, toda planta y/o material vegetativo de propagación que se introduzca a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, deberá venir acompañado de un certificado de inspección expedido por las autoridades gubernamentales encargadas de hacer cumplir la reglamentación de sanidad vegetal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos de donde proceda, certificando que la planta o material vegetativo de propagación fue debidamente inspeccionado, y que el mismo está aparentemente libre de plagas de las plantas. En el caso de introducciones de plantas y/o material vegetativo de propagación procedentes de

áreas de los Estados Unidos afectadas por cuarentenas federales aplicables a tales plantas o material vegetativo de propagación, dicho certificado de inspección deberá expresar que las mismas cumplen con los requisitos de dichas cuarentenas federales."

.....

Sección 3. - Se enmiendan los incisos A y B del Artículo VIII del susodicho Reglamento General de Sanidad Vegetal, para que lean como sigue:

"Artículo VIII. - Introducción de Abejas

"A. Excepto según se dispone en los incisos B y C de este artículo, se prohibe la introducción a Puerto Rico, procedente de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o cualquier otro país, de abejas adultas (reinas, obreras y zánganos o abejas machos) de todas las especies del género Apis, así como de semen de abejas, huevos, larvas, ninfas o pupas, panales de abejas, y equipo o colmenas usadas o materiales usados anteriormente en la cría de abejas.

"B. Podrán introducirse a Puerto Rico, en jaulas apropiadas, abejas reinas acompañadas de un número de abejas obreras que no excederán de treinta (30) y sin panal de abejas conteniendo semen de abejas, huevos, larvas, ninfas u otras abejas; Disponiéndose, sin embargo, que no se permitirá la introducción a Puerto Rico de abejas reinas de la raza africana, Apis mellifera adansonii, ni abejas reinas africanizadas (abejas brasileñas, derivadas por cruces con la raza africana, Apis mellifera adansonii). La introducción en estos casos se hará previo permiso otorgado por el Secretario y bajo aquellas condiciones que este prescriba en el permiso."

.....

Sección 4. - Se enmienda el inciso C del Artículo IX del susodicho Reglamento General de Sanidad Vegetal, para que lea como sigue:

"Artículo IX. - Introducción de Otros Insectos y Plagas de las Plantas

.....

"C. La solicitud de permiso, con la información adicional requerida por el inciso B precedente, será estudiada y evaluada por la Junta Técnica de Sanidad Vegetal, la cual hará sus recomendaciones al Secretario, quien tomará la decisión final en el caso."

.....

Sección 5. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 93, aprobada en 5 de junio de 1973, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley Núm. 93 y de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 13 de abril de 1984, en San Juan, Puerto Rico.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura